



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO PLENARIO QUE PLANTEA CONSULTA COMPETENCIAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANA

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-014/2022

PROMOVENTE: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: LAURA
HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ
DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 20 de agosto de 2022.

Acuerdo por el que se consulta o somete a consideración de la Sala Superior una **cuestión competencial**, a fin de que, como máximo órgano jurisdiccional en la materia, determine quién debe conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Miguel Ángel López López, que impugna una serie de supuestas irregularidades cometidas en la Asamblea Distrital de Morena, en el Distrito 02 Electoral Federal, que tuvo como fin elegir a las y los representantes de distintos órganos partidistas.

1

Índice

Glosario	1
Contexto del caso	2
Apartado I. Decisión	2
Apartado II. Justificación de la decisión sobre la consulta competencial	3
1. Marco jurídico	3
2. Caso concreto.....	4
3. Valoración.....	4
Acuerda	5

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
Promovente:	Miguel Ángel López López.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.

I. Contexto del caso.²

1. **Convocatoria a Congreso Nacional Ordinario.** A dicho de la parte recurrente, el 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, a efecto de integrar paritariamente distintos órganos partidistas.
2. **Aprobación de candidaturas.** El 22 y 23 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los listados que contenían la aprobación de las candidaturas para integrar las Asambleas Distritales.
3. **Asamblea del Distrito 02 Electoral Federal.** El 31 de julio, como resultado del referido proceso de renovación de los órganos partidistas, se llevó a cabo la Asamblea Distrital, en el Distrito 02 Electoral Federal.
4. **Juicio ciudadano.** El 18 de agosto, el ciudadano Miguel Ángel López López, en su carácter de militante, promovió el presente juicio ciudadano vía *per saltum* ante este Tribunal, en el que se duele, esencialmente, de irregularidades supuestamente ocurridas en el curso de la referida Asamblea Distrital, por lo cual solicita la nulidad de la referida elección interna.
5. **Turno y radicación.** Al día siguiente, se registró con el número de expediente TEEA-JDC-014/2022 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

Apartado I. Decisión

Se somete a consulta, pregunta o decisión de la Sala Superior, la cuestión competencial sobre qué instancia debe conocer la presente controversia, ya que la parte recurrente controvierte, entre otros actos, las irregularidades surgidas en la Asamblea Distrital, en el Distrito 02 Electoral Federal, que tuvo como objetivo renovar distintos órganos de dirección al interior del partido político Morena, entre los cuales se encuentra el de las y los **Congresistas Nacionales**.

Lo anterior se debe a que conforme a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior,³ se ha establecido que dicho órgano jurisdiccional es competente para resolver las impugnaciones promovidas sobre controversias originadas en la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, de ahí que el hecho de que en el presente asunto se cuestione la renovación de, entre otros cargos, un **órgano partidista de carácter nacional**, implica que **la competencia formal**, en su caso, le corresponde a la **Sala Superior**.

² Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.

³ Véase jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 18 y 19.

Apartado II. Justificación de la decisión sobre la consulta competencial

1. Marco normativo sobre la competencia para resolver los conflictos derivados de la renovación de las dirigencias nacionales de los partidos políticos.

El artículo 9 del Reglamento, en relación con el diverso 354 del Código Electoral, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es el máximo órgano especializado en la entidad, respecto a los asuntos electorales. Asimismo, contempla que tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación establecidos en el referido ordenamiento.

Por su parte, el Tribunal Electoral es competente para conocer del juicio ciudadano a través los Lineamientos para el trámite, sustanciación y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que a través de la jurisprudencia 10/2010, la **Sala Superior** ha indicado que es **competente** para resolver las impugnaciones promovidas respecto de la **integración de los órganos nacionales de los partidos políticos**, así como de cualquier conflicto interno relacionado con ello.⁴

Asimismo, a través de la jurisprudencia 5/2004, ha sostenido que **no se puede escindir o dividir la continencia de la causa con resoluciones parciales**, pues si se conoce de los asuntos por dos órganos diferentes se podrían generar resoluciones incompletas y contradictorias, lo que causaría un perjuicio a la parte promovente.⁵ Tal situación podría dar lugar a reposiciones de asuntos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva, lo que posiblemente generaría la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Bajo tal escenario, este Tribunal Electoral no advierte, de forma expresa, su competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan contra el proceso electivo de renovación, entre otros, de **dirigencias nacionales de los partidos políticos**, y que, por el contrario, -sin prejuzgar o emitir pronunciamiento-, la competencia para conocer de

⁴ Jurisprudencia 10/2010, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁵ Jurisprudencia 5/2004, de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”, visible en la . Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

órganos partidistas vinculados a elecciones que involucran a todo el país, se ha asumido por la Sala Superior.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el actor, en su calidad de ciudadano, impugna la celebración de la Asamblea Distrital, en el Distrito 02 Electoral federal, ya que, a su criterio, en el curso de dicho acto ocurrieron diversas irregularidades en el proceso comicial, tales como: *i)* la Convocatoria no estableció los lugares en los cuales se llevaría a cabo la votación *ii)* a la fecha de la presentación de su escrito, no se han publicado los resultados electorales obtenidos en la elección impugnada, *iii)* en el sufragio emitido por las y los electores, no se respetó el principio de libertad, porque hubo coacción en su emisión, *iv)* existió rebase de gastos entre las y los contendientes en el referido proceso comicial interno, *v)* la cadena de custodia fue irregular y, *vi)* hubo omisión de entregar la constancia de afiliación con criterios que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es invalidar la elección interna, que se encuentra vinculada con el Congreso Distrital en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para el III Congreso Nacional de Morena.

4

3. Valoración

Como se adelantó, este Tribunal considera pertinente plantear a la Sala Superior, la consulta competencial para conocer el presente medio de impugnación, ya que la pretensión de la parte recurrente guarda estrecha vinculación con el Congreso Distrital en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para el III Congreso Nacional de MORENA.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior, al emitir los acuerdos plenarios (SUP-JDC-742/2022) y (SUP-JDC-747/2022), conoció de las impugnaciones dirigidas a cuestionar el contexto de la Convocatoria a los Congresos Distritales, en los que se eligieron a aquellas personas que aspiraban de manera simultánea a integrar: *i)* Coordinadores Distritales, *ii)* Congresistas Estatales, *iii)* Consejeros Estatales y *iv)* Congresistas Nacionales.

En tal controversia, tal autoridad jurisdiccional **asumió competencia** al considerar que la pretensión de la parte promovente se encontraba vinculada con su aspiración para postularse y participar en el Congreso Distrital para elegir de manera simultánea diversos cargos, entre estos, los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, por lo cual argumentó que el hecho de que la pretensión de la promovente consistiera en que se revocara el listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales que serán sujeto a votación por cada distrito electoral, se trataba



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de un criterio o requisito interno de carácter general, de ahí que concluyó que no se actualizaba la competencia del Tribunal local ni alguna de las Salas Regionales.

Ante ello, este Tribunal Electoral considera que el hecho de que se reclame la elección de Congresistas Distritales, quienes ostentan, entre otros cargos, el de Congresistas Nacionales, implica que la competencia formal, en su caso, corresponde a la Sala Superior, ya que si bien la referida elección también involucra los cargos: Coordinadores y Coordinadoras Distritales, Congresistas Estatales y Consejeras y Consejeros Estatales, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior que al poderse **escindir la materia** de la controversia, esta debe **conocerse por la propia Sala Superior**.

En consecuencia, lo procedente es enviar la demanda para que sea la Sala Superior la que resuelva sobre la presente **consulta competencial**, a efecto de que determine qué órgano debe conocer el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda:

ÚNICO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que remita las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, y se emite voto particular de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ EN EL ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA COMPETENCIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEEA-JDC-014/2022.

I. Introducción

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en realizar consulta competencial a la Sala Superior del TEPJF.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, se debe reencauzar directamente la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por las consideraciones que se exponen enseguida.

II. Contexto de la controversia

De acuerdo con el medio de impugnación, el dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, a efecto de integrar paritariamente distintos órganos partidistas.

Por lo anterior, con fecha veintidós y veintitrés de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió los listados que contenían la aprobación de las candidaturas para integrar las Asambleas Distritales.

Como resultado del referido proceso de renovación de los órganos partidistas, el día treinta y uno de julio, se llevó a cabo la Asamblea Distrital, en el Distrito 02 Electoral Federal.

El dieciocho de agosto, el ciudadano Miguel Ángel López López, en su carácter de militante, promovió el presente juicio ciudadano vía per saltum ante este Tribunal, en el que se duele, esencialmente, de irregularidades supuestamente ocurridas en el curso de la referida Asamblea Distrital, por lo cual solicita la nulidad de la referida elección interna, asunto turnado con el número de expediente TEA-JDC-014/2022.

Debe precisarse que, con fecha cinco de agosto, se recibieron dos medios de impugnación registradas con los números de expediente TEEA-JDC-012/2022 y TEEA-JDC-013/2022, mismas que fueron acumuladas por tratarse del mismo acto, las asambleas distritales de MORENA, y fueron turnados a la Ponencia de la suscrita Magistrada, las cuales fueron consideradas improcedentes y reencauzadas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) del referido partido, sin que hubiere mediado la emisión de una consulta competencial.

III. Postura de la mayoría.

El acuerdo plenario aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, considera oportuno que se debe consultar o someter a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial, a fin de que, como máximo órgano jurisdiccional en la materia, determine quién debe conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Miguel Ángel López López, que impugna una serie de supuestas irregularidades cometidas en la Asamblea Distrital de Morena, en el Distrito 02 Electoral Federal, que tuvo como fin elegir a las y los representantes de distintos órganos partidistas.

IV. Razones del disenso.

Desde mi perspectiva, el asunto no amerita una consulta competencial, toda vez que, si bien se comparte el criterio de que, para resolver las impugnaciones promovidas sobre controversias originadas en la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, y si, en el presente asunto se cuestione la renovación de, entre otros cargos, un órgano partidista de carácter nacional, implica la competencia formal, de la Sala Superior, también lo es que, aún no se ha agotado el principio de definitividad, por lo que debe declararse improcedente el medio de impugnación presentado.

Por lo tanto, si este Tribunal sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, la omisión reclamada es susceptible de que sea analizada, en primer lugar, por el órgano partidista, debe reencauzarse la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que resuelva conforme a Derecho y no dilatar el acceso a la impartición de justicia, con la emisión de la consulta competencial, lo oportuno es preceder en los términos propuestos.

Lo anterior se sostiene porque la impugnación de la recurrente debe ser analizada, por la CNHJ, autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, y en el presente caso, por lo actos originados en el proceso de selección partidista, específicamente, las asambleas distritales celebradas en pasadas fechas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas o dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

surgen en los procesos relativos a los cargos elección popular⁶, siendo que, a igual criterio se arribó en el expediente TEEA-JDC-012/2022 y su acumulado.

Por lo tanto, estimo que no existe justificación para que se emita la presente consulta competencial, y lo procedente es que se reencauce de manera inmediata la demanda a la CNHJ de MORENA, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal⁷, razón por la cual, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA
DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

⁶ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.

⁷ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.